



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 130-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 22 de julio de 2024, a las 11h00.

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 130-2024-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente un escrito en cinco (05) fojas suscrito por la señora Tatiana Geoconda Tufiño Hernández y magíster Víctor Hugo Coffre Morán; y, en calidad de anexos tres (03) fojas, recibido en la Secretaría Relatora de este Despacho el 12 de julio de 2024 a las 16h43.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 04 de julio de 2024 a las 17h50, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (03) fojas, suscrito por la señora Tatiana Geoconda Tufiño Hernández y el doctor Víctor Hugo Coffre Morán; y, en calidad de anexos siete (07) fojas, mediante el cual presentó una denuncia por una presunta infracción electoral tipificada en el numeral 14 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ (1-10 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 130-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de julio de 2024 a las 09h39; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 12-14).

¹ Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: 14. Incurrir en actos de violencia política de género.



3. Mediante auto de 10 de julio de 2024 a las 11h30, el suscrito juez electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso a la denunciante que en el término de dos días aclare y complete su denuncia (Fs. 16-17).

4. El 11 de julio de 2024 a las 08h19, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en una (01) foja, suscrito por la señora Tatiana Geoconda Tufiño Hernández y el doctor Víctor Hugo Coffre Morán, con el que solicita se aclare a quién está dirigido el auto de 10 de julio de 2024 a las 11h30, dictado dentro de la presente causa (Fs. 24-25).

5. Mediante auto de 11 de julio de 2024 a las 12h30, el suscrito juez electoral señaló a la denunciante que la disposición de aclarar y completar la denuncia que se encuentra contenida en el auto de 10 de julio de 2024 a las 11h30, se encuentra dirigida hacia su persona en calidad de denunciante (Fs. 27-27 vta.).

6. El 12 de julio de 2024 a las 16h43, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por la señora Tatiana Geoconda Tufiño Hernández y el doctor Víctor Hugo Coffre Morán, con el que indica dar cumplimiento al auto de 10 de julio de 2024 a las 10h30; y, en calidad de anexos (03) fojas (Fs. 32-40).

Con los antecedentes que preceden, se realizan las siguientes precisiones:

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

7. Los artículos 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia² y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral³, establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta una denuncia ante este Tribunal, los cuales son de imperativo cumplimiento, excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

² En adelante Código de la Democracia.

³ En adelante, RTTCE.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 130- 2024-TCE

8. El suscrito juez consideró que la denuncia presentada por la señora Tatiana Geoconda Tufiño Hernández no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia por lo cual, le otorgó el término de dos (02) días para que aclare y complete su denuncia, en los siguientes términos:

- 1.1. La denunciante indica que comparece como ciudadana, sin embargo, también señala que tiene la calidad de adherente y miembro directivo del partido político AVANZA, por lo cual debe precisar la calidad en la que comparece y adjuntar la documentación original o certificada que acredite dicha calidad.
- 1.2. Especifique de manera concreta los actos o hechos respecto de los cuales interpone la denuncia e identifique la manera en que se adecuan a la infracción electoral denunciada, en conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 1.3. Fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto o hecho denunciado y los preceptos legales vulnerados.
- 1.4. Anuncie y acompañe los medios de prueba que servirán para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas e indicará los hechos sobre los cuales declararán. Se recuerda a la denunciante que debe observar las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 138 en adelante del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba. De requerir acceso y auxilio contencioso electoral, a la prueba, debe presentarse de manera fundamentada.
- 1.5. Aclare la pretensión de su denuncia.
- 1.6. Precise el lugar donde se citará a la persona denunciada.

9. La denunciante el 12 de julio de 2024, presentó un escrito en el que indicó aclarar y completar lo dispuesto, por el suscrito juez electoral. Una vez revisado el referido escrito, se advierte que, la señora Tatiana Geoconda Tufiño Hernández fundamenta su denuncia, en el hecho de que el señor Jeamil Salomón Burneo Villamagua, presidente del Consejo de Ética y Disciplina del Partido Avanza, Lista 8 habría emitido en un *chat* de grupo de whatsapp denominado “*Avanza Nacional*”, un comentario que, a su criterio es divisionista, hiriente, con el que pretende cohibir el accionar político de la mujer; y, que, refleja su postura dominante y machista. Más adelante, cita el referido comentario:

Me solidarizo contigo querida Aracely, pues entiendo que todo el desarrollo de la sesión del CEN, inclusive mensajes de texto Internos están respaldados, te Atacaron arteramente por tener una posición propia y autónoma a la visión q intentan imponer que raya en lo



feminazi.... pues al victimizarse compañeras mujeres después interrumpir el uso de la palabra, emitir todo tipo de improperios y vociferar en contra de compañeros compañeras, evidencia que intentan seguir una agenda calculada por sectores ajenos a nuestro partido con el único objetivo de firmar alianzas políticas de candidaturas..."

10. Así también, refiere que, dicho comentario emitido por el señor Jeamil Salomón Burneo Villamagua, se adecua a la primera causal del artículo 280 del Código de la Democracia⁴, pues considera que, el aseverar *que la participación política femenina es rayar de feminazi*, ocasionó agravios psicológicos y malestar dentro del partido.

11. De lo expuesto se colige que la denunciante en su escrito inicial de denuncia y en el escrito de 12 de julio de 2024: *a)* no logra establecer de forma clara como la conducta denunciada constituye una amenaza o forma de intimidación que tenga por objetivo anular o menoscabar sus derechos políticos conforme lo señala la causal a la cual se subsume dicha conducta; *b)* no expresa de forma clara y precisa los agravios que le habrían ocasionado de forma directa o indirecta, la conducta denunciada como sujeto pasivo de la infracción; y, *c)* no indica los preceptos legales que presuntamente vulneró el denunciado.

12. Adicionalmente, la denunciante no precisa las circunstancias fácticas de la conducta denunciada, pues la fundamentación de los hechos aún en el escrito de 12 de julio de 2024, sigue resultando ambigua; pues el indicar únicamente de forma descontextualizada que el denunciado emitió un comentario en un grupo de whatsapp denominado "*Avanza Nacional*", sin tampoco singularizar a la persona o personas en concreto a quien se ha dirigido, no permite, pese a realizar un esfuerzo razonable, el establecer de qué manera la descripción de la conducta que se sanciona se adecua a la

⁴ Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político: 1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;



infracción de violencia política de género⁵ denunciada, carga procesal que le corresponde a la denunciante.

13. Dicha indebida fundamentación de la denuncia implica, además, que la persona denunciada no pueda ejercer su derecho a la defensa, al no conocer con claridad los fundamentos de hecho y el o los actos antijurídicos en concreto que se le atribuyen. En tal sentido, la denunciante no cumple con los numerales 1.2 y 1.3 de la disposición primera del auto de 10 de julio de 2024 a las 11h30.

14. Por otra parte, la denunciante anunció como medio de prueba digital el mensaje de *whatsapp* referido *ut supra* 9 y solita al suscrito juez electoral que, designe un perito informático a fin de que “*materialice toda la información que contenida en este mensaje de WhatsApp*”, para luego requerir el auxilio de la justicia para la obtención de la prueba mencionada.

15. Respecto a este anuncio de prueba, el suscrito juez electoral advierte que del catálogo de incumbencias periciales del Manual del Subsistema de Investigación Técnico Científica en Materia de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial, así como tampoco del listado actividades y competencias del Manual de Catálogo de Especialidades Periciales del Consejo de la Judicatura consta alguna referente a la *materialización* solicitada por el denunciante y de la cual solicita auxilio judicial, por lo que ha sido indebidamente anunciada. En consecuencia, esta autoridad electoral advierte que no cumple el numeral 1.4. de la disposición primera del auto de 10 de julio de 2024.

16. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. Para garantizar el acceso a la justicia electoral, los juzgadores tienen la obligación de comprobar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto para cada procedimiento, es por ello que, la ley y el reglamento de la materia establecen una fase de admisibilidad, en la cual, el juez efectúa un examen previo de cumplimiento de requisitos de todo recurso, acción o denuncia que llega a su conocimiento, y solo una vez que se ha verificado su cumplimiento procede un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, esto en estricta observancia de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo

⁵ Ver párrafo 142 de la sentencia de instancia causa 135-2022- TCE.



76 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

17. Resulta indispensable señalar que la denunciante desde el inicio de la tramitación de la presente causa contó con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permitió tener una noción razonable de las reglas que le serían aplicadas. En ese sentido, en auto de 10 de julio de 2024 a las 11h30 se le advirtió que, de no dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad electoral, se aplicaría lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del RTTCE; es decir, el archivo de la causa.

18. Dicho esto, a la parte denunciante se le brindó certeza sobre el procedimiento a seguir durante la tramitación de la causa Nro. 130-2024-TCE; y, tenía conocimiento que debía cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma electoral, en consecuencia, al evidenciar que, la denuncia sigue presentando las omisiones encontradas en el auto de 10 de julio de 2024, se constata que no cumple con los requisitos determinados en el artículo 245.2 de la Ley de la materia y artículo 6 de su Reglamento, pues la denunciante no establece de forma concreta como el hecho denunciado se adecúa a la causal invocada del artículo 280 del Código de la Democracia, así como tampoco precisa los agravios ocasionados y los preceptos legales vulnerados, ni anuncia la prueba conforme lo prevé la norma.

19. Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: “(...) De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa”, **DISPONGO:**

PRIMERO. - Archivar la causa signada con el número Nro. 130-2024-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto a la denunciante, señora Tatiana Geoconda Tufiño Hernández, en las direcciones de correo electrónico: maquitel2007@outlook.com y vh.coffre@yahoo.com.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 130- 2024-TCE

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



